



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Proyecto de ley reforma laboral

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA

DE LEY:

TÍTULO PRELIMINAR

Finalidad de la Ley

ARTÍCULO 1°.- Objetivos. Constituyen objetivos de la presente ley:

- a. Instrumentar lo conducente para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 75, inciso 19, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en lo referente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo y a la formación profesional de los trabajadores.
- b. Promover la implementación de un diálogo social tripartito fecundo, que involucre a los representantes del Estado y a los de los sectores representativos de los trabajadores y de los empleadores, con el fin de alcanzar acuerdos institucionalmente sostenibles para los ámbitos del trabajo y de la producción.
- c. Fortalecer las instancias de diálogo entre los trabajadores y los empleadores respecto a la gestión de las relaciones laborales.

TÍTULO I

REGULARIZACIÓN DEL EMPLEO NO REGISTRADO, LUCHA CONTRA LA EVASIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y REGISTRACIÓN LABORAL

Capítulo I

Regularización del empleo no registrado

ARTÍCULO 2°.- Sujetos Comprendidos. Podrán regularizarse en el marco del presente régimen, con excepción de las correspondientes al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley

ARTÍCULO 3°.- Alcance. La registración del trabajador que practique el empleador en los términos del artículo 7° de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, así como la rectificación de la real remuneración o de la real fecha de inicio de la relación laboral, existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, producirá los siguientes efectos jurídicos:

a) Extinción de la acción penal prevista por la Ley N° 24.769 y sus modificatorias liberación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las Leyes N° 11.683 texto ordenado en 1998, y sus modificaciones, N° 17.250 y sus modificatorias, N° 22.161 y sus modificatorias, el artículo 32 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social de la Ley N° 24.769 y sus modificatorias, la Ley N° 25.212 y su modificatoria, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

b) Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley N° 26.940, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra publicado en el REPSAL y pague, de corresponder, la multa.

c) Condonación de la deuda por capital e intereses conforme se establece en el artículo 5°, cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los Subsistemas de la Seguridad Social que se detallan a continuación:

I. Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley N° 26.425 y sus modificaciones y Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

II. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.

III. Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley N° 23.661 y sus modificaciones.

IV. Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificaciones.

V. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias.

d) Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el régimen tendrán derecho a computar hasta SESENTA (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la Ley N° 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal y para el beneficio de Prestación por Desempleo previsto en el artículo 113 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias. Los meses regularizados no serán considerados respecto de la prestación adicional por permanencia y no se computarán para el cálculo del haber de la misma ni de la prestación compensatoria.

ARTÍCULO 4°.- Plazo de regularización. La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- Condonación de deuda. Los empleadores que regularicen relaciones laborales en los términos del presente régimen gozarán de una condonación de la deuda por capital, intereses, multas y

punitorios correspondientes a los conceptos detallados en inciso c) del artículo 3° que hubieran sido omitidos durante los períodos en los que aquellas no estuvieron registradas, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Del CIEN POR CIENTO (100%) si la registración de los trabajadores por su verdadera fecha de ingreso y/o su real remuneración tuviera lugar dentro de los primeros CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley;

b) Del SETENTA POR CIENTO (70%) si la registración de los trabajadores por su verdadera fecha de ingreso y/o su real remuneración tuviera lugar con posterioridad a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley y hasta la finalización del plazo fijado indicado en el artículo 4°.

ARTÍCULO 6°.- Formas de Pago. Los beneficios de los artículos 2° y 3°, incisos b) y c), procederán si los empleadores cumplen, respecto del capital e intereses no condonados, alguna de las siguientes condiciones:

a) Cancelación total mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen; o

b) Cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el que se ajustará a las siguientes condiciones:

1. Un pago a cuenta equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) de la deuda; y

2. Por el saldo de deuda resultante, hasta SESENTA (60) cuotas mensuales, con un interés de financiación del CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75%) mensual.

ARTÍCULO 7°.- Deudas controvertidas. Inclusión. Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda. La reglamentación determinará las pautas, topes y máximos para establecer las deudas que podrán ser incluidas en el presente régimen.

Por su parte, quienes regularicen relaciones laborales que correspondan a obligaciones con relación a las cuales a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial hubiera dado inicio el trámite de ejecución fiscal, el empleador deberá ingresar el total del monto adeudado en concepto de capital, intereses y multas sin quitas de ningún tipo.

ARTÍCULO 8°.- Abstención administrativa. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y las instituciones de la seguridad social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondientes a los subsistemas de la seguridad social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este régimen.

ARTÍCULO 9°.- Incumplimiento. De constatarse la existencia de personal no declarado o irregularmente registrado con posterioridad al acogimiento que se produzca al régimen previsto en el presente Título, se producirá el decaimiento de los beneficios otorgados, debiendo los empleadores ingresar la proporción de la deuda condonada, más los intereses y las sanciones previstas en las Leyes N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, N° 17.250 y sus modificatorias, N° 22.161 y sus modificatorias, N° 24.557 y

sus modificatorias, N° 25.212 y su modificatoria, cuando así corresponda. Asimismo, el infraccionado no podrá acceder al beneficio de reducción de la multa establecido en el artículo 21 de la Resolución General N° 1566, Texto sustituido en 2010 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 10.- Fiscalización. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (SIDITYSS), y las ADMINISTRACIONES DEL TRABAJO de las PROVINCIAS y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES articularán acciones de fiscalización tendientes a la erradicación del trabajo no registrado, pudiendo involucrar a todos los actores sociales en cumplimiento de dicho objetivo.

ARTÍCULO 11.- Trámite. La registración y/o la rectificación de la real remuneración o de la real fecha de inicio de una relación laboral en los términos de la presente Ley y comunicada al trabajador de forma fehaciente, podrá ser homologada por la Autoridad Administrativa Laboral nacional o local, o judicialmente por los juzgados del Fuero Federal la Seguridad Social de la Capital Federal o por los juzgados competentes en las PROVINCIAS.

El Trabajador actuará personalmente, con asistencia letrada o de la asociación sindical que lo represente, de acuerdo con las disposiciones establecidas a dicho efecto para la instancia administrativa o judicial.

A los fines de agilizar la implementación del Régimen Especial, los acuerdos, los expedientes judiciales y las demás actuaciones que se lleven a cabo en el marco de dicho Régimen, podrán instrumentarse a través de medios electrónicos. Se admitirá la firma digital, la clave fiscal de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y/o cualquier otro medio que otorgue garantías sobre la identidad de la persona.

Dicha registración y/o rectificación de la real remuneración o de la real fecha de inicio de la relación laboral anterior a la entrada en vigencia de esta Ley, efectuada en los términos de la presente, producirá la eximición del pago de las indemnizaciones que hubieran correspondido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus modificatorias.

La registración y/o rectificación derivadas de la real remuneración o de la real fecha de inicio de una relación laboral, llevada a cabo en los términos de la presente Ley, se computarán a favor del trabajador por el período allí consignado para todos los conceptos y elementos del vínculo que tomen en consideración o remitan a la remuneración y/o a la antigüedad del dependiente.

Capítulo II

Lucha contra la evasión en la Seguridad Social

ARTÍCULO 12.- Comunicación de sentencia laboral firme o de resolución homologatoria de acuerdo conciliatorio o transaccional por el que se reconozcan hechos y derechos. Dentro de los DIEZ (10) días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia laboral que reconozca el derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en los artículos 8°, 9° o 10 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, o de la resolución homologatoria del acuerdo conciliatorio o transaccional que reconozca hechos y derechos y que versare sobre ellas, la autoridad administrativa o judicial, según corresponda, deberá cursar comunicación a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 13.- Medio para efectuar la comunicación y Contenido de la comunicación. Para cumplir con la comunicación del artículo 12, la autoridad administrativa o judicial interviniente deberá utilizar la herramienta informática que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS pondrá a disposición, a la que se accederá mediante la utilización de clave fiscal o el sistema que en el futuro reemplace a la misma.

A los fines de la liquidación e intimación por los aportes y/o contribuciones omitidas, emergentes de relaciones laborales -total o parcialmente- no registradas, la comunicación del artículo 12 deberá incluir los elementos que se indican a continuación:

- a) Nombre íntegro o razón social del empleador, su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y su domicilio y, en su caso, de los responsables solidarios;
- b) Nombre y apellido del trabajador y su Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.);
- c) Fecha de comienzo y fin de la vinculación laboral, si ésta se hubiere extinguido;
- d) Convenio Colectivo de Trabajo aplicable; y
- e) Remuneración devengada correspondiente a cada uno de los períodos de la relación laboral.

De no contarse con la información referida en el inciso e), la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS estará facultada a practicar la liquidación de los aportes y/o contribuciones adeudados sobre la base de los importes que dicho trabajador le hubiera facturado a su empleador en cada uno de los períodos en los cuales no se encontrare registrado, o las bases imposables a que alude el inciso d) del artículo 5° de la Ley N° 26.063 y sus modificaciones que se encontraren vigentes en cada uno de los referidos períodos, la que resulte mayor.

La alícuota de las contribuciones patronales omitidas, de acuerdo con lo normado por el Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, será la que haya declarado correctamente el empleador de encontrarse inscripto ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS o la que surja de los datos que posea dicho organismo que permitan su determinación.

En el supuesto que no pudiera determinarse la alícuota aplicable, se estará a la prevista en el inciso b) del artículo 2° del Decreto N° 814/01 y sus modificatorios, sin perjuicio de la facultad que se le reconoce a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS de aplicar la alícuota que corresponda si con posterioridad contara con información que le permita establecerla.

ARTÍCULO 14.- Liquidación de la deuda. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, tomando como base los elementos descriptos en el artículo 13, procederá a liquidar los aportes y/o contribuciones omitidos por todo el período de la relación laboral objeto del litigio, con más los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, aplicará las sanciones que correspondan e intimará al contribuyente la presentación de las declaraciones juradas -originales o rectificativas-.

ARTÍCULO 15.- Falta grave. Constituirá falta grave del funcionario actuante no cursar la comunicación referida en el plazo establecido con la totalidad de los datos previstos en el artículo 13.

No se procederá al archivo del expediente judicial o administrativo respectivo hasta que el funcionario competente deje constancia de haber efectuado la comunicación ordenada en el artículo 12.

ARTÍCULO 16.- Título Ejecutivo. La liquidación de deuda practicada con los datos aportados detallados en el artículo 13 por la autoridad judicial o administrativa constituirá título suficiente y dará lugar a disponer sin más trámite la ejecución fiscal de la deuda de acuerdo al artículo 92 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el capital, los intereses y las multas que correspondan.

Capítulo III

Registración laboral

ARTÍCULO 17.- Concepto y alcance de la registraci3n. Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 7°.- Se entiende que la relaci3n o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador:

- a. En el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias o en la documentaci3n laboral que haga sus veces, segun lo previsto en los regimenes jurídicos particulares;
- b. En los sistemas simplificados de registro administrados por la ADMINISTRACI3N FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Las relaciones laborales y contrataciones de trabajadores en las que se hubiere cumplido con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán registradas a todos los efectos, tanto para las partes como así también con relaci3n a terceros, incluidos los Organismos de la Seguridad Social.

Aquellas relaciones laborales que no cumplieren con tales requisitos se considerarán no registradas”.

ARTÍCULO 18.- Ausencia de registraci3n. Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 8°.- El empleador que no registre una relaci3n laboral abonará a los Organismos de la Seguridad Social una multa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVyM) vigente al momento de su imposici3n, por cada período mensual no registrado o el que proporcionalmente corresponda”.

ARTÍCULO 19.- Registraci3n temporal irregular. Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 9°.- El empleador que consignare en la documentaci3n laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará a los Organismos de la Seguridad Social una multa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVyM) vigente al momento de su imposici3n, por cada uno de los períodos mensuales no registrados, o los que proporcionalmente correspondan, desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada”.

ARTÍCULO 20.- Registraci3n salarial irregular. Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 10.- El empleador que consignare en la documentaci3n laboral una remuneraci3n menor que la percibida por el trabajador, abonará a los Organismos de la Seguridad Social una multa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVyM) vigente al momento de su imposici3n, por cada uno de los periodos mensuales deficientemente registrados o los que proporcionalmente correspondan”.

Capitulo IV

Disposiciones generales del presente Título

ARTÍCULO 21.- Autorizaci3n. Los gastos que demande la aplicaci3n de las disposiciones de este Título, sobre regularizaci3n y lucha contra la evasi3n en la Seguridad Social, se atenderán con la partida presupuestaria que se disponga en el Presupuesto General de la Naci3n. Se autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios que se acuerden en el Presupuesto del Ejercicio 2018, con el objeto de financiar el desarrollo del presente Régimen. En ningún

caso se afectará el desarrollo de programas presupuestarios vigentes a la fecha de promulgación de la Ley.

ARTÍCULO 22.- Financiamiento. La condonación total o parcial de la deuda prevista en el inciso c) del artículo 3° no podrá afectar el financiamiento de la Seguridad Social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la Seguridad Social. El PODER EJECUTIVO NACIONAL adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trate.

ARTÍCULO 23.- Suspensión del plazo de prescripción. Suspéndese con carácter general por el término de UN (1) año y desde el momento de entrada en vigencia de la presente Ley, el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los conceptos detallados en los incisos a) y b) del artículo 3° de la presente cuya fiscalización esté a cargo -según corresponda- de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de los Agentes del Seguro de Salud del RÉGIMEN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y de las asociaciones gremiales, así como de la caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

ARTÍCULO 24.- Articulación con el Programa de Inserción Laboral Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a dictar las disposiciones necesarias a efectos de articular lo dispuesto en los Capítulos I y II del presente Título con el Programa de Inserción Laboral previsto por el Decreto N° 304/17.

ARTÍCULO 25.- Destino de los recursos. A los efectos establecidos en los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, las autoridades administrativas y/o judiciales competentes deberán depositar los recursos provenientes de las multas por dichos conceptos en una cuenta que a tal efecto abrirá la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, destinada a fortalecer la sustentabilidad de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 26.- Facultades e invitación. Facúltase a la Secretaria de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas complementarias y/o de interpretación en el ámbito de sus respectivas competencias.

Invítase al INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (IERIC) y al REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) a adherir, en su carácter de entes públicos no estatales, al régimen de regularización del empleo no registrado establecido en el Capítulo I del presente Título.

ARTÍCULO 27.- Derogaciones. Deróganse los artículos 15 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, y 1° de la Ley N° 25.323.

TÍTULO II

RELACIONES DE TRABAJO

CAPÍTULO I

Modificaciones al Régimen de Contrato de Trabajo

ARTÍCULO 28.- Ámbito de Aplicación. Sustitúyese el artículo 2° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2°.- Ámbito de Aplicación.

La vigencia de esta Ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables:

- a. A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el Régimen de las Convenciones Colectivas de Trabajo.
- b. Al personal de casas particulares, sin perjuicio que las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente.
- c. A los trabajadores agrarios, sin perjuicio que las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen de Trabajo Agrario.
- d. A partir de la sanción de la regulación estatutaria especial, los trabajadores profesionales autónomos económicamente vinculados, entendidos éstos como aquellas personas que presten servicios especializados, realizando una actividad a título oneroso, de manera habitual, personal y directa, para una persona física o jurídica, de la que resulte económicamente hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) de sus ingresos anuales y/o no se superen las VEINTIDÓS (22) horas semanales de dedicación, quienes se registrarán por una regulación estatutaria especial”.

ARTÍCULO 29.- Irrenunciabilidad. Alcance. Sustitúyese el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 12.- Irrenunciabilidad.

Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta Ley, los estatutos profesionales o las Convenciones Colectivas de Trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

Cuando se celebren acuerdos relativos a modificaciones de elementos esenciales del contrato individual de trabajo, las partes deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación su homologación en los términos del artículo 15 de la presente Ley, debiendo el trabajador concurrir al trámite con asistencia de la asociación sindical que lo represente o contar con patrocinio letrado”.

ARTÍCULO 30.- Subcontratación y delegación. Alcances de la solidaridad. Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 30.- Subcontratación y delegación. Solidaridad.

Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, las que deberán respetar la Convención Colectiva de Trabajo aplicable, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán informar a la asociación sindical representativa de los trabajadores

que actúe en su ámbito, y a la asociación sindical representativa de los trabajadores que actúe en el ámbito de los cesionarios o subcontratistas, cada una de estas contrataciones de personal, con las modalidades y alcances que fije la Autoridad de Aplicación.

Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de efectuado el requerimiento. El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social.

Los cedentes, contratistas o subcontratistas que cumplan con las obligaciones de control establecidas en este artículo y así lo acrediten ante las autoridades administrativas y/o judiciales competentes, quedarán eximidos de la responsabilidad solidaria prevista en el párrafo anterior.

Las disposiciones de este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley N° 22.250 y su modificatoria.

El presente Régimen de Responsabilidad Solidaria no será aplicable a los trabajos o servicios que se contraten o subcontraten para realizar actividades complementarias de limpieza, seguridad, montaje de instalaciones o maquinarias, servicios médicos de emergencia y de higiene y seguridad en el trabajo, gastronomía y/o informática, que se efectúen en el establecimiento o explotación. Tampoco será aplicable a los servicios de transporte de personas, desde y hacia el establecimiento o explotación”.

ARTÍCULO 31.- Ius variandi. Sustitúyese el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 66.- Facultad de modificar las formas y modalidades del trabajo.

El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador.

Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador le asistirá la posibilidad de optar por considerarse despedido sin causa, o reclamar el restablecimiento de las condiciones alteradas ante la instancia que se contemple para ello en la Convención Colectiva de Trabajo aplicable o directamente ante la instancia judicial competente”.

ARTÍCULO 32.- Certificado de servicios y remuneraciones. Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 80. Certificado de servicios y remuneraciones.

La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al

trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los Organismos de la Seguridad Social, detallados desde la registración ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS del alta temprana o contemporánea del dependiente, según corresponda, hasta el momento de finalización del vínculo.

Se entenderá que se han cumplido con las obligaciones impuestas en los párrafos anteriores cuando el empleador genere el certificado de acuerdo a los procedimientos previstos en la Resolución General de la AFIP N° 2316/81 y la Resolución General AFIP N° 3669 y Resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social N° 941/14. A tal fin la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá establecer un procedimiento a través del cual una vez que el empleador, con su Clave Fiscal, haya completado el Certificado de Servicios y Remuneraciones, dicho documento pueda ser redireccionado al CUIT/CUIL del empleado a los fines de que pueda acceder al mismo, o ser retirado desde cualquier oficina del citado ente con la constatación de su CUIT/CUIL.

Los empleadores tendrán la oportunidad de llevar a cabo una rectificatoria, en caso que la autoridad judicial competente así lo requiera, en razón de haberse determinado parámetros laborales distintos a los declarados en el certificado anterior.

Si el empleador no generare el certificado de acuerdo a los procedimientos previstos en el presente artículo ni llevare a cabo la rectificatoria ordenada por la autoridad judicial competente, dentro de los DOS (2) días hábiles computados a partir del día siguiente en que hubiere recepcionado el requerimiento que le fuera formulado por el trabajador o la autoridad judicial de manera fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor del trabajador que será equivalente a TRES (3) veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esa indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente”.

ARTÍCULO 33.- Contrato a tiempo parcial. Sustitúyese el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 92 ter.- Contrato a tiempo parcial.

1.- El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las DOS TERCERAS (2/3) partes del horario semanal de labor fijado en la convención colectiva aplicable. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa.

2. Los trabajadores contratados a tiempo parcial no podrán realizar horas suplementarias o extraordinarias, salvo el caso del artículo 89 de la presente Ley. La violación del límite de jornada establecido para el contrato a tiempo parcial, generará la obligación del empleador de abonar el salario correspondiente a la jornada completa para el mes en que se hubiere efectivizado la misma, ello sin perjuicio de otras consecuencias que se deriven de este incumplimiento.

3. Las cotizaciones a la seguridad social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remuneración del trabajador y serán unificadas en caso de pluriempleo. En este último supuesto, el trabajador deberá elegir entre las obras sociales a las que aporte, a aquella a la cual pertenecerá.

4. Las prestaciones de la seguridad social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Los aportes y contribuciones para la obra social será la que corresponda a un trabajador, de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el trabajador.

5. Los Convenios Colectivos de Trabajo determinarán el porcentaje máximo de trabajadores a tiempo parcial que en cada establecimiento se desempeñarán bajo esta modalidad contractual. Asimismo, podrán establecer la prioridad de los mismos para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeran en la empresa”.

ARTÍCULO 34.- Licencias. Sustitúyese el artículo 158 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 158.- Clases.

El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

- a. Por nacimiento o adopción de hijo: QUINCE (15) días corridos.
- b. Por matrimonio o unión convivencial: DIEZ (10) días corridos.
- c. Por fallecimiento del cónyuge o conviviente; de hijos o de padres: TRES (3) días corridos.
- d. Por fallecimiento de un hermano: UN (1) día.
- e. Para realizar los trámites correspondientes o cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes a guarda con fines de adopción para ser admitidos como postulantes o para concurrir a las audiencias o visitas u otras medidas que disponga el juez competente, con carácter previo a otorgar la guarda con fines de adopción: DOS (2) días corridos con un máximo de DIEZ (10) días por año. En este último supuesto, el trabajador deberá comunicar previamente al empleador la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos establecido por la Ley N° 25.854.
- f. Para someterse a técnicas y procedimientos de reproducción médicamente asistida: CINCO (5) días por año.
- g. Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: DOS (2) días corridos por examen, con un máximo de DIEZ (10) días por año calendario.
- h. Por razones particulares planificadas: TREINTA (30) días corridos por año calendario, sin goce de haberes. No computándose dicho plazo de licencia a los fines de la antigüedad en el empleo”.

ARTÍCULO 35.- Jornada reducida para cuidado de menores. Incorpórase como artículo 198 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 198 bis.- Jornada reducida para cuidado de menores.

Los trabajadores que tengan a su cargo menores de hasta CUATRO (4) años de edad podrán programar y acordar con el empleador una reducción transitoria de su jornada laboral para el cuidado de los mismos, percibiendo la correspondiente remuneración proporcional a ese tiempo de trabajo”.

ARTÍCULO 36.- Indemnización por despido sin causa. Sustitúyese el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 245.- Indemnización por antigüedad o despido.

“En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Quedan excluidos de la base salarial prevista en el párrafo anterior, la parte proporcional del sueldo anual complementario, la bonificación abonada por el empleador sin periodicidad mensual y en base a un sistema de evaluación de desempeño y toda compensación y/o reconocimientos de gastos que el empleador efectúe hacia el trabajador.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo.

Para aquellos trabajadores excluidos del Convenio Colectivo de Trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable, tomándose en consideración el promedio de las comisiones o remuneraciones variables devengadas durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.

La base salarial derivada de lo establecido en el tercer párrafo del presente artículo en ningún caso podrá implicar, para el trabajador, una reducción de más del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor”.

ARTÍCULO 37.- Actualización de créditos laborales. Unidades de Valor Adquisitivo. Sustitúyese el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 276.- Actualización de créditos laborales.

Los créditos laborales provenientes de relaciones individuales de trabajo serán actualizados conforme la tasa fijada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para las Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) correspondiente a sus operaciones de crédito hipotecario, desde la fecha en que debieron abonarse hasta la fecha de su efectivo pago.

Dicha actualización será aplicada por los jueces o por la Autoridad de Aplicación, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor así como también con posterioridad a la declaración de quiebra, no debiendo calcularse otros intereses sobre las sumas ajustadas”.

CAPÍTULO II

Modificación al Régimen de Convenciones Colectivas de Trabajo

ARTÍCULO 38.- Prohibición de acordar sumas no remunerativas en las Convenciones Colectivas de Trabajo. Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 7° bis.- Queda prohibido a las partes el establecimiento de normas convencionales por las cuales se otorgue carácter no remunerativo a conceptos, rubros y/o sumas de naturaleza salarial.

Dicha prohibición no alcanza a los supuestos expresamente habilitados para la disponibilidad colectiva por el ordenamiento legal.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá autorizar la negociación de tales conceptos excepcionalmente y siempre que se contemple por las partes la transformación de tales rubros en sumas de carácter remunerativo en un plazo razonable”.

CAPÍTULO III

Fondo de Cese Laboral Sectorial

ARTÍCULO 39.- Creación. Las entidades representativas de los empleadores junto con las asociaciones sindicales representativas de los trabajadores, signatarias de Convenios Colectivos de Trabajo, podrán establecer a nivel convencional la constitución de un Fondo de Cese Laboral Sectorial para la actividad, con el objeto de asumir la cobertura en materia de preaviso y despido sin causa contempladas en los artículos 232 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

El presente sistema sustituye y reemplaza al empleador en el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, sean directamente aplicables para las reparaciones indemnizatorias por preaviso y despido sin causa, como a las demás modalidades de extinción del vínculo laboral que a ellas se remitan.

ARTÍCULO 40.- Administración. El Fondo de Cese Laboral Sectorial será administrado por un ente público no estatal, de conducción tripartita y control de una sindicatura cuyo titular será designado por la Autoridad de Aplicación, denominado “Instituto Administrador del Fondo de Cese Laboral Sectorial de... (denominación de la actividad)”, cuyo estatuto constitutivo, organigrama, plan de acción y análisis de sustentabilidad deberán ser presentados ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su aprobación al momento de la homologación de la norma convencional que lo constituye, de acuerdo a las pautas que al respecto establezcan las normas complementarias de la presente Ley.

La homologación del instrumento convencional antes mencionado, por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, deberá incluir la autorización al Instituto para iniciar sus actividades, sin perjuicio de lo cual, la autoridad laboral controlará su funcionamiento, pudiendo disponer, en caso de detectarse graves irregularidades, la intervención del mismo y/o la suspensión o cancelación de dicha autorización.

El Instituto no podrá destinar un porcentaje mayor al OCHO POR CIENTO (8%) del total de sus recursos para solventar sus gastos de administración.

ARTÍCULO 41.- Adhesión. La adhesión del empleador al Fondo será voluntaria, pero una vez practicada la misma tendrá carácter de irrevocable, comprendiendo a todo el personal de su dotación que se encuentra alcanzado por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y quedando sujeto al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sus normas complementarias y las disposiciones emanadas del Instituto creado por el artículo precedente.

ARTÍCULO 42.- Patrimonio del Instituto. El patrimonio del Instituto Administrador del Fondo de Cese Laboral Sectorial se constituirá con:

- a. El Fondo de Cese Laboral Sectorial, integrado por un aporte obligatorio exclusivamente a cargo del empleador, que deberá realizarlo mensualmente, desde el inicio de la relación laboral, y depositarlo en la cuenta bancaria habilitada al efecto, dentro de los QUINCE (15) días del mes siguiente a aquel en que se haya devengado la remuneración del trabajador. El empleador deberá informar al trabajador, de manera periódica y por vía electrónica, el detalle de los aportes realizados con destino al citado Fondo. El Instituto a cargo de su administración, por su parte, deberá implementar mecanismos adecuados para que el trabajador pueda formular la consulta pertinente a través de medios digitales, aplicaciones o cualquier otro instrumento que le permita constatar esa información.
- b. Los montos de los aranceles que perciba de los empleadores por los servicios que brinda.

- c. El producido de las inversiones que realice, una vez garantizada la sustentabilidad de los aportes al Fondo.
- d. Los importes por obligaciones incumplidas por parte de los empleadores adheridos al Fondo.
- e. Las sumas recibidas por legados, subsidios, subvenciones y todo otro ingreso lícito.

ARTÍCULO 43.- Nominatividad y sustentabilidad de los aportes. El Instituto Administrador del Fondo de Cese Laboral Sectorial deberá garantizar la nominatividad de los aportes realizados por el empleador a favor del trabajador, sin perjuicio de realizar las inversiones que estime necesarias en depósitos a plazo fijo en bancos habilitados para ello, con el objeto de contribuir a su sustentabilidad.

ARTÍCULO 44.- Cálculo del aporte. El monto del aporte mensual a que se encuentra obligado el empleador, deberá establecerse sobre un porcentaje de la remuneración mensual que perciba el trabajador en concepto de salario básico convencional y adicionales remunerativos y no remunerativos previstos en la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad. Se incluyen para su cálculo las sumas e incrementos generales, de carácter remunerativo y no remunerativo, que pueda disponer la autoridad pública.

Dicho monto del aporte mensual deberá ser puesto a consideración de la Autoridad de Aplicación, quien evaluará su aprobación en base a la elaboración de un análisis técnico actuarial.

Para aquellos empleadores que, como consecuencia del número y periodicidad de extinciones de relaciones de trabajo, incrementen la tasa promedio de rotación de personal de la actividad de que se trate, se podrá establecer un porcentaje adicional del aporte mensual, hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) superior a la suma del aporte promedio, en las formas y condiciones que disponga la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 45.- Carácter irrenunciable. Los montos del Fondo de Cese Laboral Sectorial correspondientes al trabajador tienen carácter irrenunciable, no pudiendo ser cedidos, gravados ni embargados salvo por imposición de cuota alimentaria y una vez producida la extinción de la relación de trabajo.

ARTÍCULO 46.- Percepción de los montos. El trabajador tendrá derecho a percibir los montos correspondientes al Fondo de Cese Laboral Sectorial, una vez que el empleador le haya comunicado de forma fehaciente la decisión de extinguir la relación quien deberá remitir de manera contemporánea una copia de dicha comunicación al Instituto a cargo de la administración del Fondo.

El Instituto deberá depositar en la cuenta sueldo del trabajador las sumas que le correspondan en concepto de preaviso e indemnización por despido sin causa, dentro de los CUATRO (4) días hábiles de recibida la comunicación del empleador o de la presentación de la misma que le efectúe el trabajador.

El trabajador podrá ejercer la opción voluntaria de percibir los montos aludidos en el párrafo anterior bajo la modalidad de pago único o de manera parcial y periódica, disponiendo que el saldo pendiente sea capitalizado por el Instituto, en el marco de las inversiones que efectúe de los recursos que administra. Los intereses y demás beneficios generados por dicha capitalización le serán abonados y reconocidos al trabajador en las formas y condiciones que acuerde con el citado ente.

ARTÍCULO 47.- Situación de incumplimiento del Instituto. En caso de incumplimiento por parte del Instituto en el depósito en tiempo y forma de los montos del Fondo de Cese Laboral Sectorial que le correspondan al trabajador, éste lo intimará para que dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas regularice la situación, bajo apercibimiento de accionar judicialmente contra aquél y contra el empleador, en resguardo de sus derechos.

ARTÍCULO 48.- Situación de incumplimiento del empleador. En caso de incumplimiento total o parcial por parte del empleador a las obligaciones de aportar al Fondo de Cese Laboral Sectorial, al cual adhirió voluntariamente, aquél quedará excluido total o parcialmente de la cobertura, pudiendo ser objeto del reclamo respectivo por parte del trabajador.

ARTÍCULO 49.- Plazo. En los supuestos de extinción de la relación laboral, contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que remitan a las indemnizaciones previstas en sus artículos 232 y 245, el plazo para efectuar el depósito a favor del trabajador o de sus causahabientes de la cobertura a cargo del Fondo de Cese Laboral Sectorial comenzará a partir de la recepción por parte del Instituto de la documentación que acredite este derecho.

ARTÍCULO 50.- Complementariedad con otros modos de extinción del vínculo. Los montos ingresados al Fondo de Cese Laboral Sectorial podrán ser utilizados para complementar las sumas que perciba el trabajador con motivo de su jubilación ordinaria o por invalidez, acuerdo de partes con motivo de la adhesión del trabajador a un programa de retiro voluntario o de desvinculación anticipada de su empleador.

En los casos de acuerdo de partes por adhesión a un programa de retiro voluntario o de desvinculación anticipada de su empleador, el trabajador podrá percibir del Instituto, en un solo pago, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los fondos nominados que le correspondan.

ARTÍCULO 51.- Complementariedad de la modalidad de pago único de la prestación por desempleo. Sustitúyese el artículo 127 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus modificatorias por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 127.- La reglamentación contemplará la modalidad de pago único de las prestaciones como medida de fomento al empleo, para beneficiarios que se constituyan como trabajadores asociados o miembros de cooperativas de trabajo existentes, a crear u otras formas de trabajo asociado, en actividades productivas, o para complementar la cobertura de los fondos sectoriales de cese laboral que se constituyan de acuerdo a la normativa aplicable”.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales de este Título

ARTÍCULO 52.- Autoridades de Aplicación. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS serán las autoridades de aplicación de las disposiciones del presente Título, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedando facultadas para dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes.

TÍTULO III

CAPACITACIÓN LABORAL CONTINUA

Capítulo I

Propósitos específicos

ARTÍCULO 53.- Descripción. La capacitación laboral continua tiene como propósitos específicos:

- a. Satisfacer el derecho a la capacitación laboral continua de los trabajadores a fin de que puedan

- adaptarse con agilidad a los cambios en los sistemas productivos y puedan establecer itinerarios laborales a lo largo de una vida en progreso constante, conforme su iniciativa personal.
- b. Establecer un sistema por el cual todo trabajador acceda, a lo largo de su vida laboral, a una cantidad de horas de aprendizaje continuo, que será determinada en el nivel tripartito de empleadores privados o públicos y trabajadores las cuales queden registradas en una Credencial de Registro Ocupacional.
 - c. Contribuir al desarrollo económico y a la satisfacción de las necesidades territoriales y sectoriales de competitividad a partir de la formación y el reconocimiento de las calificaciones laborales;
 - d. Promover la participación de los actores sociales en el diseño y ejecución de las políticas de capacitación laboral continua;
 - e. Promover la articulación entre las políticas de capacitación continua y las de evaluación y certificación para conformar una Matriz de Calificaciones Laborales.

Capítulo II

Sistema Nacional de Formación Laboral Continua

ARTÍCULO 54.- Definición. El Sistema Nacional de Formación Laboral Continua es el conjunto articulado de políticas, programas, proyectos e instituciones destinados a ejecutar las ofertas de capacitación laboral y la evaluación y certificación de las competencias laborales de los trabajadores.

Capítulo III

Acciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

ARTÍCULO 55.- Funciones. Compete al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

- a) Realizar acciones de capacitación laboral continua en conjunto con las empresas, sea de manera directa o a través de convenios con otras entidades, conforme los diseños del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION LABORAL;
- b) Llevar adelante medidas que promuevan la identificación y el registro de las Instituciones de formación profesional en el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION LABORAL.
- c) Impulsar el fortalecimiento institucional de centros de capacitación continua en empresas y sindicatos, u otras organizaciones afines.
- d) Promover la creación de institutos de alta especialización en las ramas de la producción industrial, provisión de servicios, comercio o producción rural;
- e) Otorgar en todo el territorio nacional la Credencial de Registro Ocupacional, donde se vuelquen de manera actualizada los procesos llevados adelante respecto de las horas de capacitación laboral continua existentes a lo largo de toda su vida laboral;
- f) Convocar a los Consejos Sectoriales de Capacitación Continua para el análisis, asesoramiento e

implementación de las políticas vinculadas a la capacitación laboral continua y al reconocimiento de las experiencias de los trabajadores;

g) Ejecutar las acciones relativas a la Matriz de Calificaciones Laborales, previa determinación de su estructura y contenido por el INSTITUTO DE FORMACION LABORAL, así como establecer y dar cumplimiento a los procedimientos que permitan su actualización permanente.

h) Difundir los resultados alcanzados por el sistema.

Capítulo IV

Consejos Sectoriales Tripartitos de Capacitación Laboral Continua y Certificación de Calificaciones Laborales

ARTÍCULO 56.- Consejos Sectoriales. Los Consejos Sectoriales Tripartitos de Capacitación Laboral Continua estarán conducidos por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, integrados por representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores y por un representante del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION LABORAL, según lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 57.- Funciones. Son funciones de los Consejos Sectoriales Tripartitos de Capacitación Laboral Continua y Certificación de Calificaciones Laborales:

a) Asistir al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en la implementación de estrategias sectoriales de capacitación laboral continua para mejorar la competitividad y generación de empleos de calidad en el corto, mediano y largo plazo que se vean reflejadas en los Convenios Colectivos de Trabajo;

b) Identificar la demanda de desarrollo de calificaciones de los distintos sectores de actividad;

c) Identificar a las instituciones especializadas que estén en condiciones de implementar las acciones formativas pertinentes o de certificar las competencias adquiridas por los trabajadores a través de la experiencia laboral;

d) Promover los procesos de formación y de reconocimiento de la experiencia laboral de los trabajadores en las empresas y en su cadena de valor;

e) Promover la utilización de fondos privados para la ejecución de las acciones y procedimientos reconocidos por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION LABORAL.

Capítulo V

Matriz de Calificaciones Laborales y Documento de Identidad Ocupacional

ARTÍCULO 58.- Contenido de la Matriz.- La Matriz de Calificaciones Laborales deberá contener:

a) La o las Normas de Competencia Laboral registradas, los diseños curriculares correspondientes realizados por el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION LABORAL y la certificación a otorgar a los participantes que aprueben los cursos realizados por o en las empresas y/o ejecutados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL conforme lo establece esta Ley.

b) Información clara y precisa de la oferta formativa y su vinculación con las normas de competencia laboral y las instituciones reconocidas oficialmente.

ARTÍCULO 59.- Credencial de Registro Ocupacional. La Credencial de Registro Ocupacional será otorgada a los trabajadores por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Dicha Credencial contendrá el conjunto de evidencias de los procesos educativos y formativos previos, y a partir del comienzo de su vida laboral, los antecedentes y la certificación de competencias laborales de su titular, conforme los mecanismos que determine la reglamentación de la presente Ley

TITULO IV

TRANSICIÓN ENTRE EL SISTEMA EDUCATIVO FORMAL Y EL TRABAJO

Capítulo I

Principios Generales

ARTÍCULO 60.- Objetivo. La REPÚBLICA ARGENTINA reconoce que los derechos laborales establecidos por los artículos 14 y 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL requieren para su plena efectividad asegurar desde el Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los municipios, el cumplimiento del ciclo formal de la educación, y una transición entre dicho ciclo y el trabajo. Dicho itinerario comprende la formación técnico-profesional, la formación terciaria y universitaria, la formación sociolaboral, y la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir una progresiva instalación de la educación dual.

ARTÍCULO 61.- Operatividad. Créase, como aplicación de lo establecido en el artículo anterior, el Sistema de Prácticas Formativas en ambientes de trabajo y producción de bienes y servicios, conforme el detalle establecido en el Capítulo II del presente Título.

ARTÍCULO 62.- Definición. El Estado Nacional promueve, como principal herramienta de orientación hacia el trabajo y la producción de bienes y servicios, la progresiva implementación del proceso educativo formal dual.

A tal efecto, se entiende por tal, la promoción de prácticas en ambientes reales de trabajo y producción de bienes y servicios de los conocimientos adquiridos en forma teórica por estudiantes secundarios, terciarios, universitarios y nóveles graduados en empresas y emprendimientos públicos y privadas que promuevan el desarrollo de sus capacidades y competencias laborales, faciliten su posterior inserción laboral como egresados en empleos de calidad, y favorezcan una cultura centrada en la educación y el trabajo.

Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a estos postulados a través del dictado de normas de adhesión a la presente y a la articulación con el sistema nacional que crea esta Ley.

ARTÍCULO 63.- Naturaleza. Todas las situaciones de aprendizaje y prácticas en ambientes reales de

trabajo y producción de bienes y servicios de los noveles graduados y estudiantes comprendidos en este Título serán exclusivamente formativas y no de carácter productivo, sin generarse por ello relación laboral alguna con la Empresa o Institución donde se realicen. En ningún caso los noveles graduados o alumnos sustituirán, competirán o tomarán el puesto de los trabajadores en donde las lleven a cabo. Las Empresas y las Instituciones que desvirtúen el objetivo formativo del presente Régimen serán sancionadas conforme lo establece esta norma.

En la realización de prácticas en ambientes reales de trabajo y producción de bienes y servicios se garantizará la seguridad psicofísica de los noveles graduados y alumnos que las realizan. También se instrumentará un seguimiento por parte de los establecimientos educativos directamente involucrados para cuidar el desarrollo adecuado del proceso formativo.

ARTÍCULO 64.- Sector público. Será obligatorio para las empresas integrantes del Sector Público Nacional y/o donde el Estado Nacional participe como accionista, la progresiva implementación de prácticas en ambientes reales de trabajo y producción de bienes y servicios, a través de lo que establezca la actividad convencional.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL al reglamentar esta disposición podrá establecer un sistema en el cual la prioridad para estas prácticas las tengan los alumnos o noveles graduados con las mejores calificaciones académicas,

Capítulo II

Sistema de Prácticas Formativas

ARTÍCULO 65.- Creación. Créase el Sistema de Prácticas Formativas para los estudiantes y noveles graduados de la Educación Superior (Capítulo V, Ley N° 26.206), y los estudiantes de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (Capítulo IX, Ley N° 26.206), y de la Formación Profesional (Capítulo III, Ley N° 26.058), en todos los casos para personas mayores de DIECIOCHO (18) años a cumplirse en Empresas o Instituciones públicas o privadas, con excepción de las empresas de servicios eventuales aun cuando adopten la forma de cooperativas.

El presente Régimen sustituye la normativa establecida por la Ley N° 26.427 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Quedan incluidos en este Sistema de Prácticas Formativas los alumnos de instituciones extranjeras de análogo nivel que se encuentren en programas de intercambio o que tengan ingreso por estudio en el país según el régimen migratorio vigente, conforme se establezca en la reglamentación.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por noveles graduados a todos aquellos graduados de la Educación Superior de grado, de cualquier Universidad de la REPÚBLICA ARGENTINA, del ámbito estatal o privado, oficialmente reconocidas y cuyos títulos se encuentren debidamente reconocidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, habiendo completado el trámite de reválida, homologación o aquel que correspondiere, siempre que no superen en ambos casos el plazo de UN (1) año contado desde la expedición de su título.

ARTÍCULO 66.- Contenidos del Régimen. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará los aspectos operativos de aplicación del Sistema de Prácticas Formativas creado por la presente Ley, ateniéndose a los siguientes contenidos y límites en su ejercicio reglamentario:

- a. El régimen se institucionalizará mediante acuerdo tripartito, fijándose los sectores y las cantidades anuales de prácticas formativas que serán permitidas y determinándose en los Convenios Colectivos de Trabajo su cantidad, plazo, lugares geográficos promovidos y/o actividades regidas por los Convenios Colectivos de Trabajo donde sean más necesarias estas prácticas si los existieren;
- b. Se celebrarán convenios individuales de Prácticas Formativas donde constará la denominación,

domicilio y personería de las partes que lo suscriben, pudiendo las empresas o instituciones suscribirlos a nivel de Cámaras, Federaciones, Confederaciones o Asociaciones mediante Convenios de Prácticas Formativas en los cuales se constará la denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben;

- c. Se determinarán los objetivos pedagógicos de las Prácticas Formativas en relación con los estudios respecto de los cuales se convocará a los postulantes de las prácticas formativas y los objetivos relacionados con la formación laboral en general;
- d. Se especificarán los derechos y obligaciones de las Empresas e Instituciones oferentes de las prácticas, y de las instituciones u organismos educativos;
- e. Se detallarán las características y condiciones de realización de las actividades que integran las Prácticas Formativas y perfil de los practicantes;
- f. Se indicarán la cantidad y duración de las Prácticas Formativas propuestas;
- g. Se contemplará el régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los practicantes;
- h. Se establecerá el régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad del practicante;
- i. Se garantizará el régimen de la cobertura médica de emergencias a cargo de la empresa u organización y entidad que atenderá los compromisos derivados de la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo;
- j. Se elaborarán los planes de capacitación adicionales a su formación terciaria o universitaria que resulten necesarios;
- k. Se establecerá el plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión, caducidad o prórroga, con expresa indicación de que en caso de falta de respuesta por parte de la institución u organismo educativo respecto de la prórroga de la práctica presentada en término por la empresa, la prórroga se considerará aprobada por la institución u organismo educativo;
- l. Se detallará la nómina de personas autorizadas por las partes firmantes a suscribir los acuerdos individuales de Prácticas Formativas;
- m. Se incluirán las actividades de actualización profesional para los docentes de las instituciones u organismos educativos que se acuerden realizar en el ámbito de la empresa u organismo parte del Convenio.

Las empresas y organismos que firmen los convenios descriptos deben conservar los originales de los instrumentos que suscriban en los términos de la presente ley por un plazo de CINCO (5) años posteriores a la finalización de su vigencia. Asimismo, deberán llevar un registro interno de cada uno de los acuerdos de Prácticas Formativas y, sin perjuicio del carácter no laboral de las Prácticas Formativas, deberán registrarlos ante los organismos tributarios y de seguridad social, conforme lo establezca la reglamentación.

Capítulo III

Plazo máximo, asignación estímulo y cupos mínimos y máximos de Prácticas Formativas

ARTÍCULO 67.- Plazo. La duración y la carga horaria de las prácticas formativas se definirán en general en los Convenios Colectivos de Trabajo y en particular en el convenio de Práctica Formativa, en función de las características y complejidad de las actividades a desarrollar con un máximo de hasta DOCE (12) meses y con una carga horaria de hasta TREINTA (30) horas semanales.

En los casos que la ubicación de los lugares donde se desarrollen las Prácticas Formativas, o que el tipo de aprendizaje que impliquen las mismas justifique una distribución distinta, podrá ser acordado entre la Empresa o Institución donde se realicen las prácticas y el organismo educativo correspondientes un esquema diferente al indicado, en tanto la carga horaria de la práctica no supere las CIENTO TREINTA (130) horas mensuales y siempre dentro del total de meses establecido en el párrafo anterior.

Cuando la Práctica Formativa se realice en épocas de receso educativo, definido de común acuerdo entre la Institución o Empresas y el organismo educativo correspondiente, el límite máximo de horas semanales

indicado precedentemente podrá ser extendido hasta un máximo suplementario de DIEZ (10) horas, con la consiguiente modificación de las horas mensuales totales máximas.

ARTÍCULO 68.- Asignación estímulo. Los practicantes recibirán una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo. Esta asignación se calculará en relación al salario básico neto del convenio colectivo aplicable a la empresa, y será proporcional a la carga horaria de la Práctica Formativa. En caso de haber más de un convenio aplicable, se tomará en cuenta el más favorable para el practicante. Para el caso de actividades o posiciones de aprendizaje que no cuenten con Convenio Colectivo de Trabajo, se aplicará para el cálculo de la asignación estímulo, el salario mínimo, vital y móvil, en forma proporcional a la carga horaria de la práctica formativa.

Los practicantes tendrán derecho, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación. Asimismo se deberá otorgar al practicante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán análogas a las previstas en la Ley N° 23.660 y sus modificatorias.

En el caso de las Prácticas Formativas del sistema educativo secundario, de así requerirse para posibilitar su concreción, podrán acordarse criterios específicos de estímulo, según lo acuerden la Entidad Educativa, la Institución o Empresa y la representación sindical.

ARTÍCULO 69.- Cupo máximo. Las empresas y organismos tendrán un cupo máximo de alumnos y nóveles graduados practicantes que se establecerá a través de las Convenciones Colectivas de Trabajo que regulen la actividad principal de las empresas públicas o privadas, teniendo en cuenta las características particulares de cada actividad económica, y de las empresas en donde se realizaren las Prácticas Formativas. Este cupo será informado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en su presentación a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en la oportunidad establecida por el artículo 101 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Capítulo IV

Contralor complementario, organismos con actuación confluyente en el sistema y sanciones

ARTÍCULO 70.- Contralor. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ejercerá un contralor complementario del cumplimiento del Sistema de Prácticas Formativas creado por la presente Ley sobre las empresas y organismos participantes para evitar que no se alteren sus objetivos educativos encubriéndose relaciones laborales no registradas.

No podrán participar del presente Régimen las empresas que estén incluidas en el REGISTRO PÚBLICO DE EMPLEADORES CON SANCIONES LABORALES (REPSAL), creado por la Ley N° 26.940.

En caso de incumplimiento por parte de las empresas u organismos de las pautas y procedimientos fijados en la presente Ley, y dicha falta se relacionara con el encubrimiento de relaciones laborales no registradas el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL aplicará la sanción correspondiente conforme el ordenamiento legal laboral.

En caso de incumplimiento por parte de las empresas u organismos de las pautas y procedimientos fijados en la presente Ley y su posterior reglamentación, y dicha falta se relacionara con una vulneración del ordenamiento educativo, se aplicarán sanciones que consistirán en apercibimientos si las faltas fueran leves, hasta la exclusión del Sistema de Prácticas Formativas si las faltas fueran graves.

ARTÍCULO 71.- Funcionamiento del sistema. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, implementará las medidas necesarias para el funcionamiento del sistema, con eficacia, sencillez y celeridad.

Capítulo V

Autoridad de Aplicación. Instituto Nacional de Formación Laboral

ARTÍCULO 72.- Creación. Créase la INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION LABORAL como órgano desconcentrado del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Su misión será el diseño, regulación y evaluación del Sistema de Prácticas Formativas creado por la presente Ley y la coordinación integral del Sistema Nacional de Formación Laboral, integrando los distintos esfuerzos de los entes y jurisdicciones estatales nacionales con responsabilidad en la materia de forma tal que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema socio productivo.

ARTÍCULO 73.- Funciones. El INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN LABORAL tendrá las siguientes funciones:

- a. Efectuar la articulación, seguimiento y evaluación del Sistema de Prácticas Formativas cuidando de asegurar que se apliquen al mismo los principios generales y los requisitos mínimos establecidos en la presente Ley, así como los que surjan de la reglamentación.
- b. Generar la información vinculada al proceso de instalación de la educación dual según las necesidades socio-productivas provenientes de las instituciones y empresas públicas y privadas.
- c. Diseñar, coordinar y certificar dispositivos formativos que garanticen el desarrollo de las competencias básicas para la integración sociolaboral de la persona en los casos que no hubieran completado la educación formal obligatoria.
- d. Diseñar y administrar un Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales autónomos y dependientes por cada una de las Áreas Productivas, con las Competencias Laborales que requieren, y sus Trayectos y Módulos Formativos correspondientes, consolidando la Matriz de Calificaciones Laborales del Sistema Nacional de Formación Laboral.
- e. Consolidar la información e investigación sobre la evolución de la demanda y oferta de las profesiones, ocupaciones, y perfiles en el mercado de trabajo, integrando la participación de todos los actores sociales y Ministerios vinculados con el sistema productivo, los Consejos Sectoriales de Capacitación Laboral Continua y Certificaciones Laborales, y las Comisiones Técnicas del Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción, proponiendo de manera prospectiva un plan nacional con las líneas estratégicas de la capacitación laboral necesaria para el desarrollo del capital humano del país.
- f. Coordinar la aprobación y registro de las currículas y programas necesarios para la formación definida en los Módulos y Trayectos Formativos de la Formación Laboral con validez nacional, y la elaboración de sus diseños didácticos presenciales y/o virtuales, consolidando todos los recursos disponibles en un sitio web de Formación Laboral vinculado a la comunicación institucional del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.
- g. Consolidar la información referida a las instituciones que brinden capacitación laboral, relevando su currícula, capacidad formativa, y acciones de formación en un Registro Federal de Instituciones de Formación Laboral, definiendo los requisitos para poder integrarse al mismo, y promoviendo su fortalecimiento a través de apoyos directos, procesos de auto evaluación y certificación de cumplimiento de estándares de calidad.
- h. Elaborar un procedimiento para la certificación, acreditación de saberes, registro de las trayectorias formativas y cualificaciones profesionales consolidando la información del perfil ocupacional de cada persona registrada.
- i. Diseñar y monitorear las actividades formativas de los beneficiarios de programas llevados adelante por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, así como los que se lleven adelante en el

MINISTERIO DE PRODUCCION u otros entes del Gobierno Nacional tendientes a incorporar alfabetización inicial, digital y competencias requeridas por el sector productivo.

- j. Suscribir convenios con instituciones para multiplicar su alcance y capacidad.
- k. Coordinar el nexo de la Formación Laboral con los entes estatales y privados vinculados con la misma, y la cooperación con organismos internacionales.
- l. Administrar su patrimonio y presupuesto otorgado por el Honorable Congreso de la Nación como organismo desconcentrado del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el Crédito Fiscal para la Formación Laboral.

ARTÍCULO 74.- Dirección. El INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN LABORAL estará a cargo de un Directorio conformado por un Director Ejecutivo, y SEIS (6) 7 directores todos estos cargos nombrados y removidos por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El Directorio estará integrado por representantes de las jurisdicciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con competencia en las áreas de trabajo, producción, educación y desarrollo social, con rango no inferior a Subsecretario.

Asimismo, estará integrado por un director representante del Sector Empleador, y un director representante del Sector Trabajadores Registrados a efectos de lograr una conducción tripartita que garantice el involucramiento de los actores sociales en la definición del catálogo de perfiles ocupacionales, y los procesos de formación laboral. La Presidencia del Directorio será designada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Capítulo VI

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 75.- Vigencia de la Ley N° 26.427. Limitase la vigencia de la Ley N° 26.427 al momento de la reglamentación y efectiva puesta en marcha del Sistema de Prácticas Formativas de nivel superior creado por la presente norma. Los contratos de pasantías educativas celebrados en el marco de la Ley N° 26.497 que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta nueva normativa, se cumplirán en todos sus términos hasta la finalización del plazo originalmente suscripto.

ARTÍCULO 76.- Vigencia de la Ley N° 26.058 y del Decreto N° 1374/11. Limitase la vigencia de la Ley N° 26.058 y del Decreto N° 1374/11, en lo referido a las prácticas profesionalizantes de nivel secundario, al momento de la reglamentación y efectiva puesta en marcha del Sistema de Prácticas Formativas de nivel medio creado por la presente Ley. Los contratos de pasantías educativas celebrados en el marco del Decreto N° 1374/11 y los convenios de prácticas profesionalizantes de nivel secundario celebrados en el marco de la Ley N° 26.058 que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta nueva normativa, se cumplirán en todos sus términos hasta la finalización del plazo originalmente suscripto.

TITULO V

FOMENTO DEL EMPLEO JUVENIL Y ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO

Capítulo I

Destinatarios

ARTÍCULO 77.- Alcance. Son destinatarias de las políticas de fomento del empleo juvenil previstas en el presente Título, las personas con residencia legal en el país que no hubieren cumplido la edad de VEINTICUATRO (24) años, que se encuentren en proceso de incorporación al mundo del trabajo.

ARTÍCULO 78.- Objetivo. En el diseño de las políticas de fomento del empleo juvenil se atenderán en forma prioritaria y urgente a las personas que se encuentren desocupadas o que se desempeñen en la economía informal o en un empleo no registrado o que provengan de hogares en situación de vulnerabilidad social o que tengan estudios formales obligatorios incompletos.

Dichas políticas estarán encaminadas a integrar y articular la educación, la formación profesional, la capacitación laboral y el empleo, a fin de facilitar el proceso de entrada en la vida económica y adulta.

Capítulo II

Acciones de Promoción

ARTÍCULO 79.- Criterios. Los programas y acciones que integren la política de fomento del empleo juvenil contemplarán para su diseño e implementación los siguientes criterios:

- a) Desarrollo de dispositivos específicos que tengan en cuenta la heterogeneidad del colectivo juvenil, con respecto a su situación social, laboral y educativa;
- b) Articulación de las ofertas del sistema educativo, de formación profesional y de la capacitación laboral continúa con las necesidades de competencias laborales demandadas por el mundo productivo;
- c) Contribución al desarrollo de una trayectoria laboral ascendente;
- d) Integración y articulación de los recursos y los programas a fin de remover las dificultades que interfieran con la obtención de un empleo.

ARTÍCULO 80.- Diseño y prestaciones. Los programas y actividades tendientes a la promoción del empleo juvenil serán diseñados y ejecutados para servir de apoyo a mejorar su inserción en el empleo y aportar a su desarrollo laboral y profesional futuro.

A tales efectos podrán ofrecerse las siguientes prestaciones:

- a) Orientación formativa y laboral;
- b) Apoyo para la certificación de estudios formales obligatorios;
- c) Entrenamientos para el trabajo;
- d) Apoyo para la puesta en marcha de emprendimientos independientes;
- e) Prácticas formativas en ambientes reales de trabajo;

f) Apoyo a la inserción laboral;

g) Apoyo a la búsqueda de empleo;

h) Inserción laboral a través de la política establecida en el Decreto N° 304/17

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL determinará las modalidades en que se desarrollarán dichas prestaciones, pudiendo generar otras no previstas en la presente Ley, que atiendan a las necesidades de grupos juveniles específicos.

ARTÍCULO 81.- Reglamentación. La reglamentación determinará los casos de incompatibilidad, las causales de suspensión y los mecanismos de desvinculación y reintegro de los destinatarios de las políticas de fomento previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 82.- Acompañamiento y Tutoría. Las instituciones que integran la RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO desarrollarán estrategias específicas de acompañamiento y tutoría que atiendan a las particularidades de las y los jóvenes a los fines de su orientación, así como para su derivación a programas y a servicios de intermediación laboral, a cuyo fin contarán con equipos técnicos especializados. Las empresas privadas de empleo podrán ser incorporadas por la Autoridad de Aplicación a la red en los términos y conforme lo indica el CONVENIO 181 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, en concordancia con las posteriores recomendaciones emitidas por tal Organización al respecto.

ARTÍCULO 83.- Acuerdos de articulación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, gestionará con los gobiernos provinciales, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipales, las instituciones educativas y de formación profesional, las asociaciones sindicales, empresariales y las organizaciones representativas de los jóvenes y de la sociedad civil la celebración de los acuerdos que resulten necesarios para el desarrollo articulado y coordinado de las políticas en materia de empleo instituidas por el presente Título.

Capítulo III

Ayudas Económicas

ARTÍCULO 84.- Alcance. Las personas destinatarias de las políticas previstas en este Título podrán percibir una ayuda económica mensual durante su participación y asistencia en los programas, proyectos y actividades de promoción del empleo juvenil, cuyo importe, reglas de acumulación y actualización serán fijados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Capítulo IV

Incentivos para la Contratación

ARTÍCULO 85.- Características. Los empleadores que se incorporen a este sistema podrán contabilizar las ayudas económicas mensuales como parte del salario, debiendo abonar como mínimo la diferencia necesaria para alcanzar el monto establecido para la categoría laboral que corresponda de acuerdo con las normas legales y convencionales que resulten aplicables. La ayuda económica mensual deberá ser incluida como parte de la remuneración para el cálculo de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social.

Capítulo V

Entrenamiento para el Trabajo

ARTÍCULO 86.- Alcance. El Programa Nacional Acciones de Entrenamiento para el Trabajo (EPT), regulado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 708/10 y modificatorias y reglamentado por la Resolución de la Secretaría de Empleo N° 905/10 y modificatorias, tendrá como objetivo favorecer las condiciones de empleabilidad de trabajadores desocupados con el desarrollo de prácticas en ambientes de trabajo.

Las prácticas que el beneficiario desarrolle en una empresa pública o privada en el marco de un Proyecto de Entrenamiento para el Trabajo no constituirá relación laboral con la entidad que ejecute el proyecto, ni con el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ni generará responsabilidad solidaria de estos últimos respecto de las obligaciones a cargo de las entidades responsables de los Proyectos.

El Entrenamiento para el Trabajo no podrá ser utilizado para cubrir vacantes, ni para reemplazar el personal de las empresas u organizaciones donde se desarrollen los entrenamientos.

Asígnase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el carácter de Autoridad de Aplicación de este Programa y de lo establecido en el presente Título de Fomento del Empleo Juvenil y Entrenamiento para el Trabajo.

TITULO VI

RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO

Capítulo I

Definición, objetivos y funciones

ARTÍCULO 87.- Definición. Se denomina RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO al sistema organizado y coordinado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, constituido por el conjunto de instituciones, de carácter público y privado, en cuyo marco se interrelacionan

los instrumentos de las políticas activas de empleo, las demandas y oportunidades de trabajo de la economía y las personas desocupadas o que buscan mejorar su inserción laboral.

ARTÍCULO 88.- Servicios de Empleo. A los fines de la aplicación de esta Ley y de las disposiciones del Capítulo II del Título V de la Ley N° 24.013 y sus modificaciones, los servicios de empleo tienen los siguientes objetivos y funciones:

- a) Facilitar y agilizar los procesos de intermediación entre las personas que buscan empleo y los puestos de trabajo vacantes, y favorecer la adecuación entre la oferta y la demanda laboral;
- b) Atender prioritariamente a las personas con mayores dificultades de acceso a empleos de calidad a fin de apoyar sus procesos de inserción y promoción social y laboral;
- c) Implementar programas de promoción del empleo;
- d) Producir y difundir información sobre la dinámica del empleo, en los niveles nacional, regional y local, para orientar el diseño de políticas y programas específicos que atiendan a las necesidades de los sectores productivos y de las personas trabajadoras.

ARTÍCULO 89.- Prestaciones alcanzadas. A los efectos de la atención de los usuarios, trabajadores y empleadores, se consideran servicios de empleo a las siguientes prestaciones básicas:

- a) Intermediación laboral;
- b) Información y orientación laboral y formativa;
- c) Apoyo para la inserción laboral;
- d) Asistencia y apoyo a los trabajadores y trabajadoras independientes;
- e) Asesoramiento al sector empleador sobre normas y facilidades para la contratación de personal;
- f) Vinculación de los trabajadores con instituciones de educación formal y de formación laboral;
- g) Incorporación y acompañamiento de los trabajadores y trabajadoras en programas de promoción del empleo;
- h) Derivación de los trabajadores y trabajadoras a las distintas prestaciones sociales y ciudadanas;
- i) Otras prestaciones que contribuyan al logro de los objetivos previstos en el artículo anterior.

Capítulo II

Red Federal de Servicios de Empleo

ARTÍCULO 90.- Carácter federal. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá garantizar el funcionamiento de la RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO en todo el territorio nacional.

A tal efecto podrá brindar los servicios de manera directa o celebrar acuerdos con las provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, los municipios, los organismos no gubernamentales y otras instituciones prestadoras de dichos servicios, incluyendo agencias privadas de empleo, conforme lo establece el CONVENIO 181 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 91.- Órgano Rector. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será el órgano rector de la RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO, quedando a su cargo la organización y coordinación de dicha red.

En tal carácter, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Promover activamente, a través de la celebración de los convenios respectivos, la incorporación a la Red de los gobiernos provinciales y municipales, así como de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la materia para la creación y el fortalecimiento de ámbitos institucionales que presten servicios de empleo;
- b) Establecer las normas que regulen las condiciones de participación de los miembros de la Red Federal de Servicios de Empleo;
- c) Desarrollar normas de calidad y brindar asistencia técnica a los miembros de la Red Federal de Servicios de Empleo para su implementación;
- d) Evaluar y monitorear de manera sistemática y permanente el cumplimiento de las condiciones de participación y estándares de calidad establecidos para formar parte de la Red Federal de Servicios de Empleo;
- e) Establecer los lineamientos, los programas de trabajo y los enfoques conceptuales y metodológicos para el desarrollo y la provisión de los servicios públicos de empleo en todo el territorio nacional;
- f) Brindar asistencia y capacitación a los equipos técnicos y profesionales que integren la Red Federal de Servicios de Empleo en sus distintos ámbitos;
- g) Participar, de conformidad con los criterios que establezca la reglamentación de la presente Ley, en el financiamiento de los servicios públicos de empleo;
- h) Realizar acciones de difusión de los servicios que prestan las instituciones integrantes de la red;
- i) Realizar campañas dirigidas a sensibilizar al sector empleador y a promover el uso de los servicios federales de empleo;
- j) Producir y difundir información sobre la dinámica del empleo a nivel nacional, provincial y local;
- k) Promover las necesarias relaciones de cooperación y articulación entre los miembros de la Red Federal de Servicios de Empleo y El Sistema Nacional de Formación Laboral Continua;
- l) Promover las necesarias relaciones de cooperación y articulación entre los distintos participantes de la Red Federal de Servicios de Empleo.

ARTÍCULO 92.- Criterios de Organización. Las prestaciones brindadas en el marco de la RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO se organizarán de acuerdo con criterios de gratuidad hacia el trabajador y / o la persona que busque integrarse a un empleo, accesibilidad y no discriminación,

garantizando su adecuación a las necesidades de poblaciones diversas.

ARTÍCULO 93.- Integración de la Red. Podrán integrar la RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO los gobiernos e instituciones de carácter público o privado, que presten uno o varios de los servicios mencionados en la presente Ley, siempre que cumplan con los requisitos de participación y calidad establecidos por vía reglamentaria. Los Integrantes de la RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO asumirán las siguientes responsabilidades:

- a) Garantizar la cobertura y la prestación de los servicios dentro de su ámbito de actuación, cumpliendo con los estándares de calidad que establezca la reglamentación de la presente Ley;
- b) Establecer vínculos con los empleadores, con las instituciones de formación profesional y con otras organizaciones de la sociedad civil que puedan atender las necesidades de mejora de las calificaciones y de la inserción social y laboral de los trabajadores usuarios;
- c) Contar con información que les permita conocer la demanda actual y potencial de puestos de trabajo en el ámbito local;
- d) Promover la constitución de espacios de diálogo y articulación de los actores a nivel local;
- e) Producir información estadística que permita construir diagnósticos sobre el empleo en los ámbitos locales.

ARTÍCULO 94.- Funciones locales. Los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que participen de la RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO a través de la firma de los convenios respectivos podrán asumir las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en la realización de las actividades contempladas en el artículo anterior, dentro del ámbito de la competencia provincial sin vulnerar las de los municipios dentro de su territorio;
- b) Brindar información y capacitación para las instituciones integrantes de la Red Federal de Servicios de Empleo de su territorio;
- c) Acordar con las instituciones prestadoras de servicios la gestión de programas de empleo provinciales;
- d) Participar en el financiamiento de los gastos que demande el funcionamiento de las instituciones integrantes de la Red Federal de Servicios de Empleo instaladas en el territorio de la provincia, con arreglo a la reglamentación pertinente;
- e) Producir y difundir información sobre la dinámica del empleo dentro del ámbito provincial;
- f) Promover la articulación con los sectores productivos de su jurisdicción a los fines de implementar políticas y programas de empleo y formación profesional en el territorio provincial;
- g) Intervenir en la regulación de las migraciones laborales internas y articular los procesos de intermediación laboral a través de las oficinas que constituyen la Red Federal de Servicios de Empleo.

TITULO VII

SEGURO DE DESEMPLEO AMPLIADO

Capítulo I

Empresas en Transformación Productiva

ARTÍCULO 95.- Concepto. Se denominan “Empresas en Transformación Productiva” a aquellas empresas con dificultades competitivas y/o productividad declinante que requieren mejorar sus procesos o tecnología, modificar y/o desarrollar nuevos productos, o re direccionar su actividad y/o integrarse a otra u otras empresas con el objeto de potenciar su desempeño.

ARTÍCULO 96.- Seguro de Desempleo Ampliado. Se instituye con alcance nacional un Seguro de Desempleo Ampliado para trabajadores desvinculados de empresas en Transformación Productiva, con el objeto de brindar apoyo a los trabajadores y trabajadoras desocupados en la búsqueda activa de empleo, en la actualización de sus competencias laborales y en su inserción en empleos de calidad,.

A los fines de la cobertura de los trabajadores y trabajadoras desocupados, se entiende por Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo al conjunto integrado por las disposiciones de este Título, por las del Título IV de la Ley N° 24.013, sus modificaciones, y por los regímenes de las Leyes Nos. 25.191 y 25.371.

ARTÍCULO 97.- Alcance. La cobertura del Seguro de Desempleo Ampliado para casos de transformación productiva instituido en el presente Título podrá incluir a los trabajadores y trabajadoras que presenten dificultades de inserción laboral, conforme a los criterios y procedimientos que se fijen por vía reglamentaria.

Capítulo II

Prestaciones del Seguro

ARTÍCULO 98.- Características de las prestaciones. Las siguientes prestaciones formarán parte de la cobertura del Seguro de Desempleo Ampliado instituido por las disposiciones de este Título:

a) Dinerarias, de carácter no remunerativo por un período máximo de hasta NUEVE (9) meses, cuya cuantía será fijada y actualizada periódicamente por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL;

b) De apoyo a la inserción laboral a través de la Red de Servicios de Empleo mediante:

- 1) Orientación laboral y asistencia en la búsqueda de empleo;
- 2) Servicios de intermediación laboral para la incorporación al empleo en el sector público y privado;
- 3) Educación formal y formación básica y profesional;
- 4) Prácticas laborales en espacios reales de trabajo;

- 5) Asistencia técnica y financiamiento para la formulación e implementación de emprendimientos productivos individuales;
- 6) Programas de inserción laboral en empresas privadas o públicas, o instituciones sin fines de lucro;
- 7) Financiamiento de la movilidad geográfica para el traslado de trabajadores.

ARTÍCULO 99.- Modalidad. Los trabajadores incorporados al Seguro de Desempleo Ampliado instituido por este Título, que a través de los programas promovidos por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL obtengan un empleo en el sector privado podrán percibir una prestación dineraria contabilizada como parte del salario y en carácter de subsidio a su contratación por SEIS (6) meses. Cuando los trabajadores contratados por empleadores del sector privado sean mayores de CUARENTA Y CINCO (45) años, el plazo se extenderá a NUEVE (9) meses.

ARTÍCULO 100.- Cómputo. Los períodos durante los cuales se perciba la prestación dineraria no remunerativa prevista en el artículo anterior serán computados a los efectos de la seguridad social como tiempo de servicio con aportes.

ARTÍCULO 101.- Reglamentación. La reglamentación determinará los casos de incompatibilidad y las causales de suspensión y extinción del derecho a las prestaciones del seguro instituido por este Título.

ARTÍCULO 102.- Residentes extranjeros. Los extranjeros admitidos en el país como residentes, que hayan obtenido su Código Único de Identificación Laboral (CUIL), tendrán derecho a la cobertura de este seguro, en las mismas condiciones que los ciudadanos argentinos.

ARTÍCULO 103.- Fallecimiento del participante. En caso de muerte del participante de este seguro, los causahabientes enumerados en el artículo 53 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, o la que en un futuro la reemplace, tendrán derecho a percibir las prestaciones devengadas hasta el mes en que ocurra el fallecimiento inclusive.

Capítulo III

Autoridades de Aplicación

ARTÍCULO 104.- Autoridades. El MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINSTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL serán las Autoridades de Aplicación del presente Título en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO VIII

AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD

Capítulo I

ARTÍCULO 105.- Declaración. Declárase de interés nacional y estratégico la Evaluación de Tecnologías de Salud.

ARTÍCULO 106.- Creación. Créase la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET-, como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, con autarquía económica, financiera, personería jurídica propia.

ARTÍCULO 107.- Incumbencia. Competerá a la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD (AGNET) la realización de estudios y evaluaciones de medicamentos, productos médicos e instrumentos, técnicas y procedimientos clínicos, quirúrgicos y de cualquier otra naturaleza destinados a prevenir, tratar o rehabilitar la salud, a fin de determinar su uso apropiado, oportunidad y modo de incorporación al conjunto de prestaciones cubiertas por el sector público y el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO), o los que en el futuro lo reemplacen, sin perjuicio de las competencias específicas de la AGENCIA NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT).

Dichos estudios y evaluaciones se realizarán de acuerdo con criterios de calidad, efectividad, eficiencia, equidad y teniendo en cuenta su valorización ética, médica, económica y social.

ARTÍCULO 108.- Intervención. La AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- se expedirá con posterioridad a la intervención de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), en los casos cuya aprobación fuera de incumbencia de dicha Administración.

ARTÍCULO 109.- Funciones. La AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- tiene las siguientes funciones:

- a. Analizar y revisar la información científica relacionada con la evaluación de las tecnologías sanitarias y su difusión entre los profesionales y los servicios sanitarios públicos, privados y de la seguridad social;
- b. Evaluar y difundir las recomendaciones y protocolos de uso de las tecnologías sanitarias;
- c. Promover la investigación científica con la finalidad de optimizar la metodología necesaria para la evaluación de las tecnologías sanitarias;
- d. Analizar y evaluar el impacto económico y social de la incorporación de las tecnologías sanitarias a la cobertura obligatoria.
- e. Producir informes técnicos sobre la oportunidad, forma y modo de la incorporación, utilización de cada una de las tecnologías sanitarias;
- f. Tomar intervención, con carácter previo a la inclusión de cualquier práctica, procedimiento o cobertura en general dentro del conjunto de prestaciones cubiertas por el sector público y por el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO), o los que en el futuro los reemplacen;
- g. Proceder al seguimiento y monitoreo de los resultados de las tecnologías incluidas dentro del conjunto de prestaciones cubiertas por el sector público y el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO), o los que en el futuro los reemplacen, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación

- pertinente;
- h. Impulsar la creación de redes de información y capacitación en evaluación de tecnologías de salud.

ARTÍCULO 110.- Publicidad. El acceso a los informes emitidos por la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- será público.

ARTÍCULO 111.- Intervención en procesos judiciales. La AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- será el órgano de consulta en los procesos judiciales de toda clase en los que se discutan cuestiones de índole sanitaria relativas a las temáticas previstas en el artículo 106.

ARTÍCULO 112.- Patrimonio. El patrimonio de la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Capítulo II

Directorio. Integración. Funciones.

ARTÍCULO 113.- Dirección. Administración. La dirección y administración de la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- estará a cargo de un Directorio de CINCO (5) miembros, compuesto por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y TRES (3) Directores, de probada experiencia en la materia y de reconocido prestigio profesional, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, uno de los cuales será designado a propuesta del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA), elegido entre las provincias que hayan adherido al presente régimen.

ARTÍCULO 114.- Autoridades. Rango. Duración. El Presidente del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD (AGNET) tendrá rango y jerarquía de Secretario y el Vicepresidente y los restantes Directores de Subsecretario.

El cargo de Vicepresidente será ejercido en forma rotatoria y anual entre los Directores.

Los integrantes del Directorio durarán CUATRO (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por única vez, por igual período.

Los miembros del Directorio no podrán haber participado patrimonialmente en ninguna entidad o institución dedicada a la venta y/o fabricación de tecnologías de salud, durante los TRES (3) años previos a su designación.

Será causal de remoción de dichos funcionarios el mal desempeño o la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones, o de un delito común.

ARTÍCULO 115.- Funciones. El Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Elaborar y presentar al MINISTERIO DE SALUD el programa anual de actividades y su presupuesto anual de gasto y cálculo de recursos del Organismo;
- b. Proponer proyectos de aprobación y/o modificación de la estructura organizativa del organismo para su presentación al MINISTERIO DE SALUD y ante las áreas pertinentes del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN;
- c. Elaborar su reglamento de funcionamiento;
- d. Establecer criterio para la priorización de evaluaciones de tecnologías de salud y sus actualizaciones periódicas, de acuerdo a las políticas sanitarias nacionales;
- e. Suscribir y presentar a la autoridad competente los informes de evaluación de tecnología;
- f. Recabar información y opinión de instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio en la temática que así lo requiera;
- g. Hacer cumplir los principios de confidencialidad;

ARTÍCULO 116.- Mayorías. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los integrantes del Directorio, salvo en aquellos casos en que la reglamentación de la presente Ley expresamente disponga la necesidad de una mayoría absoluta.

ARTÍCULO 117.- Atribuciones del Presidente. Son atribuciones del Presidente:

- a. Ejercer la Presidencia del Directorio y la representación de la entidad;
- b. Convocar y presidir las reuniones del Directorio contando con doble voto en caso de empate;
- c. Adoptar aquellas medidas que, siendo competencia del Directorio, no admitan dilación, debiendo someter tal decisión al Directorio en la subsiguiente reunión al momento de su adopción;
- d. Administrar los fondos de la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- y gestionar el inventario de todos sus bienes, de acuerdo con las normas establecidas por el Directorio y la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 118.- Alcance de las actuaciones. Toda actuación de la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD (AGNET) en ejercicio de las facultades que surgen del artículo 109 de la presente Ley, tendrá carácter vinculante para todos los organismos del Sector Público Nacional, de las Jurisdicciones que adhieran y de los sujetos alcanzados por su actuación.

Capítulo III

Comisión Técnica Consultiva

ARTÍCULO 119.- Comisión Técnica Consultiva. Créase la Comisión Técnica Consultiva de la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET-, la que estará integrada por ONCE (11) miembros permanentes, designados por el MINISTERIO DE SALUD, los que ejercerán sus funciones con carácter “ad honorem”:

- a) UN (1) representante de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD;
- b) UN (1) representante de las Obras y Servicios Sociales provinciales que hubieren adherido al presente régimen;

- c) UN (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJyP);
- d) DOS (2) representantes de las obras sociales comprendidas en el artículo 1º, inciso a) de la Ley N° 23.660 y sus modificatorias;
- e) UN (1) representante de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN;
- f) UN (1) representante de organizaciones de pacientes y usuarios;
- g) UN (1) representante de las entidades de medicina prepaga (Ley N° 26.682 y sus modificatorias);
- h) UN (1) representante de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT);
- i) UN (1) representante de instituciones académicas y científicas; y
- j) UN (1) bioeticista.

Podrá convocarse circunstancialmente, sin tener el rango de miembros permanentes, a representantes de otros sectores afines al objeto de evaluación.

ARTÍCULO 120.- Funciones. La Comisión Técnica Consultiva creada por el artículo 119 de la presente Ley tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Directorio en todas aquellas cuestiones que le sean requeridas;
- b) Proponer la actuación de la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD (AGNET) en cuestiones de especial relevancia;
- c) Proponer las evaluaciones de tecnologías de salud que considere pertinente.
- d) Proponer las estrategias más convenientes para la implementación de las medidas adoptadas por la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD (AGNET).

Capítulo IV

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 121.- Adhesión. Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a las disposiciones de este Título. La adhesión importará la sujeción las directivas emanadas de la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACION DE TECNOLOGIAS DE SALUD (AGNET).

ARTÍCULO 122.- Reglamentación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá reglamentar las normas del presente Título dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de su publicación en el Boletín Oficial.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 123.- Recursos. Las erogaciones que demanden las acciones y programas instituidos por aplicación de la presente Ley serán integradas con:

a) Aportes del Estado y de las empresas públicas o privadas:

1) Partidas que asigne anualmente la Ley de Presupuesto;

2) Recursos que aporten las provincias y los municipios, en virtud de los convenios de corresponsabilidad celebrados para el diseño, desarrollo y evaluación de las acciones y programas respectivos;

b) Recursos provenientes del Fondo Nacional de Empleo;

c) Donaciones, legados, subsidios y subvenciones;

d) Recursos provenientes de la cooperación internacional o de préstamos externos en la medida en que fueren destinados al desarrollo de las actividades y programas previstos en la presente Ley;

e) Saldos no utilizados de ejercicios anteriores.

Los recursos que se asignen y las acciones que se deriven de la implementación de la presente Ley, estarán sujetos al sistema de control previsto por la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 124.- Fondo Nacional de Empleo. El Fondo Nacional de Empleo, creado por la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, se constituirá como Cuenta Especial presupuestaria en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Las sumas recaudadas para el Fondo Nacional de Empleo sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines expresamente dispuestos en la Ley N° 24.013 y sus modificatorias y de los previstos en las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 125.- Adecuación de trámites. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dictará las normas complementarias de la presente Ley que sean necesarias para facilitar y simplificar los trámites que deban realizarse en su ámbito, a través de la adopción de medios electrónicos y digitales.

ARTÍCULO 126.- Proyectos de Ley. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá convocar, en un plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, a una comisión técnica tripartita con el objeto de elaborar en un plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de su constitución:

- a. Un anteproyecto de ley de diálogo social, que contemple mecanismos e instancias institucionalizadas de diálogo de las que participen la autoridad estatal y las representaciones de los trabajadores y de los empleadores.
- b. Un anteproyecto de ley que considere un régimen especial para trabajadores independientes que cuentan con la colaboración de trabajadores independientes.
- c. Un anteproyecto de Ley sobre un Estatuto Especial para trabajadores profesionales autónomos económicamente vinculados, que alcanzara a las profesiones determinadas en un listado elaborado al

efecto, revisable por la instancia de diálogo social que se contemple en el anteproyecto mencionado en el inciso a) del presente artículo.

ARTÍCULO 127.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.